

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-589-SPA-405** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 16 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por la misma vía el 19 de febrero de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato animal a un perrito cachorro de unos 9 meses raza bóxer color blanco que pasa todo el tiempo encadenado en la azotea [del inmueble ubicado en Avenida Congreso de Chilpancingo Sur manzana 7, número 3, colonia Ermita Zaragoza, Delegación Iztapalapa] y quejándose prácticamente abandonado y rodeado de su propia suciedad a un lado de su casita privándolo de movimiento (...) sin agua falta de abrigo y de alimento y alojamiento adecuado en sí desatendido por periodos prolongados (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0914-2015 del 27 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-589-SPA-405; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 06 de marzo de 2015.

El 04 de marzo de 2015, vía correo electrónico, la persona denunciante de expediente citado al rubro manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia que presentó ante esta Procuraduría, relacionada con el presunto maltrato hacia un ejemplar canino que habita en el domicilio ubicado en Avenida Congreso de Chilpancingo Sur manzana 7, número 3, colonia Ermita Zaragoza, Delegación Iztapalapa.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, admitió a investigación la denuncia presentada por el presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en Avenida Congreso de

Chilpancingo Sur manzana 7, número 3, colonia Ermita Zaragoza, Delegación Iztapalapa; sin embargo, la persona denunciante, mediante correo electrónico del 04 de marzo de 2015, manifestó de manera expresa su desistimiento sobre la denuncia interpuesta ante esta autoridad ambiental.

Por lo antes expuesto, esta autoridad ambiental considera procedente concluir el trámite del proceso de investigación de denuncia con base en lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal específicamente en el Artículo 27 fracción IV que a la letra indica:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

IV. Que el denunciante manifieste expresamente su desistimiento, en cuyo caso la Procuraduría valorará la procedencia del inicio de la investigación de oficio correspondiente;

(...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma, se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento, es de resolverse y se:

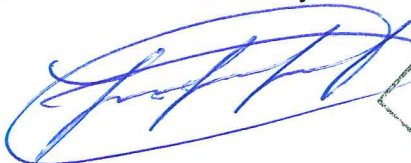
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal.

LMH/ELM/KCH/FARC